

403
2ep



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

FALLA DE ORIGEN

**DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES
DE POSESION Y SUMINISTRO DE MARIHUANA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MA. DE LOS ANGELES VARGAS RAMIREZ

ASESOR : LIC. JORGE GUILLERMO HUITRON MARQUEZ

STA. CRUZ ACATLAN, NAUCALPAN EDO. DE MEX.

NOVIEMBRE 1995





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLÁN

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

Profesor (a) LIC. JORGE G. HUITRON MARQUEZ
Presenta.

Me permito informar a usted que el Maestro Víctor José Palencia Gómez,
Director de la Escuela, le ha designado sinodal en el jurado del exa-
men profesional del alumno (a)

VARGAS RAMIREZ MARTA DE LOS ANGELES

de la carrera de LICENCIADO EN DERECHO
cuyo tema del trabajo escrito es

"DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE POSESION Y SUMINISTRO
DE MARIHUANA"

en la opción de TESIS

En consecuencia, y para dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento
General de Exámenes de la U.N.A.M., he de agradecerle se sirva revisar
en un plazo no mayor de 30 días naturales el trabajo que le proporci-
onará el alumno, e informar por escrito en sobre cerrado al Jefe de la
Unidad de Administración Escolar con copia a esta División, si concede
o no su voto aprobatorio a dicho trabajo o bien a esta División, la
notificación de que solicitó al alumno efectuar correcciones que condi-
cionan la emisión del voto a una segunda revisión. En cualquier caso-
lo ruego explicar las razones que justifiquen su decisión. De confor-
midad con el Reglamento citado, la aceptación del trabajo escrito no
compromete el voto del sinodal en el examen.

Atentamente
"POR MI RAZA HAY QUE LUTARSE ESPIRITU"
Acatlán, Edo. de México, 23 DE SEPTIEMBRE DE 1995

LIC. JORGE PERALTA GARCIA
JEFE DE LA DIVISION
DE CIENCIAS JURIDICAS

JPS' ymv

ibr

*Man original
13 Oct 95*



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

Profesor (a) LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ
P r e s e n t e .

Me permito informar a usted que el Maestro Víctor José Palencia Gómez, Director de la Escuela, le ha designado sinodal en el jurado del examen profesional del alumno (a)

VARGAS RAMIREZ MARIA DE LOS ANGELES

de la carrera de LICENCIADO EN DERECHO
cuyo tema del trabajo escrito es

"DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE POSESION Y SUMINISTRO
DE MARIHUANA"

en la opción de TESIS

En consecuencia, y para dar cumplimiento al artículo 25 del Reglamento General de Exámenes de la U.N.A.M., he de agradecerle se sirva revisar en un plazo no mayor de 30 días naturales el trabajo que le proporcionaré el alumno, e informar por escrito en sobre cerrado al Jefe de la Unidad de Administración Escolar con copia a esta División, si concede o no su voto aprobatorio a dicho trabajo o bien a esta División, la notificación de que solicitó al alumno efectuar correcciones que condicionan la emisión del voto a una segunda revisión. En cualquier caso le ruego explicar las razones que justifiquen su decisión. De conformidad con el Reglamento citado, la aceptación del trabajo escrito no compromete el voto del sinodal en el examen.

A t e n t o
"POR MI RAZA HAY QUE LUTARSE ESPERITU"
Acatlán, Edo. de México, 29 DE SEPTIEMBRE DE 1995

ACATLAN
LIC. JORGE LIVERALTA SANCHEZ
JEFE DE LA DIVISION
DIVISION DE
CIENCIAS JURIDICAS

ibr

JPS ymv

*Recibido
29/9/95*



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLÁN

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

Profesor (a) LIC. TOMAS GALLART Y VALENCIA
P r e s e n t e .

Me permito informar a usted que el Maestro Víctor José Palencia Gómez, Director de la Escuela, le ha designado sinodal en el jurado del examen profesional del alumno (a)

VARGAS RAMIREZ MARIA DE LOS ANGELES

de la carrera de LICENCIADO EN DERECHO
cuyo tema del trabajo escrito es

"DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE POSESION Y SUMINISTRO
DE MARIHUANA"

en la opción de TESIS

En consecuencia, y para dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento General de Exámenes de la U.N.A.M., he de agradecerle se sirva revisar en un plazo no mayor de 30 días naturales el trabajo que le proporcionará el alumno, e informar por escrito en sobre cerrado al Jefe de la Unidad de Administración Escolar con copia a esta División, si concede o no su voto aprobatorio a dicho trabajo o bien a esta División, la notificación de que solicitó al alumno efectuar correcciones que condicionan la emisión del voto a una segunda revisión. En cualquier caso le ruego explicar las razones que justifiquen su decisión. De conformidad con el Reglamento citado, la aceptación del trabajo escrito no compromete el voto del sinodal en el examen.

Atentamente
"POR MI RAZA HANDEAR EL ESPIRITU"
Acatlán, Edo. de México, 29 DE SEPTIEMBRE DE 1995

E. M. S.
LIC. JORGE VERALTA SANCHEZ
JEFE DE LA DIVISION
DIVISION DE
CIENCIAS JURIDICAS

JPS' ymv
ibr



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

Profesor (a) LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ
P r e s e n t e .

Me permito informar a usted que el Maestro Víctor José Valencia Gómez,
Director de la Escuela, le ha designado sinodal en el jurado del exa-
men profesional del alumno (a)

VARGAS RAMIREZ MARIA DE LOS ANGELES

de la carrera de LICENCIADO EN DERECHO
cuyo tema del trabajo escrito es

"DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE POSESION Y SUMINISTRO
DE MARIHUANA"

en la opción de TESIS

En consecuencia, y para dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento
General de Exámenes de la U.N.A.M., he de agradecerle se sirva revisar
en un plazo no mayor de 30 días naturales el trabajo que le proporci-
onará el alumno, o informar por escrito en sobre cerrado al Jefe de la
Unidad de Administración Escolar con copia a esta División, si concede
o no su voto aprobatorio a dicho trabajo o bien a esta División, la
notificación de que solicitó al alumno efectuar correcciones que condi-
cionan la emisión del voto a una segunda revisión. En cualquier caso-
le ruego explicar las razones que justifiquen su decisión. De confor-
midad con el Reglamento citado, la aceptación del trabajo escrito no
compromete el voto del sinodal en el examen.

Atentamente
"POR MI RAZA CONTRA EL ESPIRITU"
Acatlán, Edo. de México, 12 DE SEPTIEMBRE DE 1995

LIC. JORGE PERALTA SANCHEZ
JEFE DE LA DIVISION
DE CIENCIAS JURIDICAS

ibr

JPS ymv

24-oct-95
[Firma]



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLÁN

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

Profesor (a) LIC. GLORIA LUZ DELGADO LARIOS
Presente.

Me permito informar a usted que el Maestro Víctor José Palencia Gómez, Director de la Escuela, le ha designado sinodal en el jurado del examen profesional del alumno (a)

VARGAS RAMIREZ MARIA DE LOS ANGELES

de la carrera de LICENCIADO EN DERECHO
cuyo tema del trabajo escrito es

"DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE POSESION Y SUMINISTRO
DE MARIHUANA"

en la opción de TESIS

En consecuencia, y para dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento General de Exámenes de la U.N.A.M., he de agradecerle se sirva revisar en un plazo no mayor de 30 días naturales el trabajo que le proporcionará el alumno, e informar por escrito en sobre cerrado al Jefe de la Unidad de Administración Escolar con copia a esta División, si concede o no su voto aprobatorio a dicho trabajo o bien a esta División, la notificación de que solicitó al alumno efectuar correcciones que condicionan la emisión del voto a una segunda revisión. En cualquier caso le ruego explicar las razones que justifiquen su decisión. De conformidad con el Reglamento citado, la aceptación del trabajo escrito compromete el voto del sinodal en el examen.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Acatlán, Edo. de Méx. a 27 de SEPTIEMBRE DE 1995



LIC. JORGE BERAZA SANCHEZ
JEFE DE LA DIVISION
U. N. A. M.
DIVISION DE
CIENCIAS JURIDICAS

27/09/95

Gloria Luz Delgado Larios

ibr

JPS' ymv

A MIS PADRES
FIDEL VARGAS RAMIREZ Y
MA. EUGENIA RAMIREZ DE VARGAS.

LES DEDICO ESTE TRABAJO, YA QUE SIN SU APOYO NO HUBIESE LOGRADO LLEGAR HASTA-ESTE MOMENTO, APROVECHO PARA DARLES LAS GRACIAS POR TODO Y VEAN QUE LOS SACRIFICIOS QUE HICIERON, BIEN VALIERON LA PENA. AL MISMO TIEMPO DOY GRACIAS A - DIOS POR HABERME DADO UNOS PADRES COMO USTEDES.

MUCHAS GRACIAS.

A MIS HERMANOS

MA. DEL CARMEN, JUAN MANUEL, ARMANDO
MA. ISABEL, ALICIA Y ALBERTO.

A TODOS USTEDES QUIERO DARLES LAS --
GRACIAS, PORQUE TAMBIEN ME IMPULSARON
PARA LLEGAR HASTA ESTE MOMENTO, Y --
PORQUE EL APOYO MORAL QUE ME BRINDARON
FUE SUFICIENTE PARA LOGRARLO.

GRACIAS.

A MIS SOBRINOS

ROSARIO, JUAN CARLOS, FRANCISCO DAVID
LUIS ARMANDO Y JOSELIN.

POR EL GRAN CARINO QUE LES TENGO Y POR-
QUE DE ALGUNA FORMA ME GUSTARIA QUE LLE-
GADO EL MOMENTO SEPAN QUE TAMBIEN SON
PARTE DE MI Y POR ELLO LES DEDICO ESTE -
TRABAJO.

LOS QUIERO

A LA LIC. MARIA TERESA GARCIA ROBLES

JUEZ SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN TLAL NEPANTLA.

LE DOY LAS GRACIAS PORQUE PARA MI ES LA MEJOR DE LAS PERSONAS TANTO EN LA CUESTION PROFESIONAL COMO EN SU CALIDAD HUMANA, ADEMAS TENGO MUCHO QUE AGRADECERLE, PUES HA SIDO PARA MI COMO MI ANGEL DE LA GUARDA, A QUIEN ESPERO NO DEFRAUDAR, Y SOBRE TODO LE AGRADEZCO LA CONFIANZA QUE HA DEPOSITADO EN MI, LA QUIERO MUCHO Y ESPERO NO DEFRAUDARLA.

CON ADMIRACION Y RESPETO LE DOY LAS GRACIAS.

A MIS AMIGOS

LES DOY LAS GRACIAS PORQUE ESTUVIE-
RON CONMIGO EN EL MOMENTO EN QUE -
MAS LOS NECESITE, Y PORQUE SIEMPRE
HEMOS ESTADO JUNTOS EN LAS BUENAS Y
EN LAS MALAS. GRACIAS POR IMPULSARME
PARA LLEGAR A LA META.

MIL GRACIAS.

LIC. BLANCA LOBO DOMÍNGUEZ.

LIC. KARLA MARTINEZ ARENAS.

LIC. JUANA DAVILA FLORES.

ELIZABETH NAJERA GARCIA.

JESUS HERNANDEZ GONZALEZ.

HORACIO PEREZ JIMENEZ.

LIC. ARMANDO RESENDIZ CARBAJAL.

A MI ASESOR

LIC. JORGE G. HUITRON MARQUEZ

PORQUE SU ENSEÑANZA ES EL MEJOR EJEMPLO
A SEGUIR, POR SU GRAN CALIDAD TANTO --
PROFESIONAL COMO HUMANA, Y POR HABERME
GUIADO EN ESTE CAMINO QUE EN UN PRIN -
CIPIO FUE TOTALMENTE DESCONOCIDO PARA -
MI. CON ADMIRACION Y RESPETO LE AGRADEZ
CO EL HABERME ORIENTADO.

GRACIAS.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A C A T L A N

DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES
DE POSESION Y SUMINISTRO DE MARIHUANA.

OBJETIVO. ANALIZAR LAS HIPOTESIS CONTENIDAS EN EN
CODIGO PENAL EN MATERIA FEDERAL, REFERENTE AL DELITO CONTRA
LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE POSESION Y SUMINISTRO DE
MARIHUANA, PARA VERIFICAR SI ES JUSTIFICABLE LA PENA
ATENUADA Y LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PARA LOS
TOXICOMANOS, PARTIENDO DEL DERECHO A CASTIGAR QUE SE
ATRIBUYE EL ESTADO PARA EL CONTROL Y REPRESION DE ESTAS
CONDUCTAS.

ALUMNA: MA. DE LOS ANGELES VARGAS RAMIREZ.

NUMERO DE CUENTA: 8858671-9

ASESOR: LIC. JORGE GUILLERMO HUITRON MARQUEZ.

I N D I C E

	PAG.	
INTRODUCCION	1	
CAPITULO I		
DERECHO A CASTIGAR.....	4	
CAPITULO II		
TEORIA DEL DELITO		
CONCEPTO DE DELITO.....	16	
ESTRUCTURA DEL DELITO		
CONDUCTA.....	27	
TIPICIDAD.....	32	
ANTI JURIDICIDAD.....	37	
CULPABILIDAD.....	40	
PUNIBILIDAD.....	46	
CAPITULO III		
DELITOS CONTRA LA SALUD EN EL CODIGO PENAL FEDERAL		
PELIGRO DE CONTAGIO.....	52	
DELITO CONTRA LA SALUD RELACIONADO CON LOS ESTUPEFACIENTES Y/O PSICOTROPICOS ACTUALMENTE CONOCIDOS COMO NARCOTICOS.		
DEFINICION DE ESTUPEFACIENTES.....	53	
DEFINICION DE PSICOTROPICOS.....	56	
CAPITULO IV		
ANALISIS DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE POSESION Y SUMINISTRO DE MARIHUANA.....		63
CAPITULO V		
APLICACION DE SANCIONES EN EL DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE POSESION Y SUMINISTRO DE NARCOTICOS TANTO DE TOXICOMANOS COMO EN NO TOXICOMANOS.....		79
CONCLUSIONES.....	91	
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	95	
BIBLIOGRAFIA.....	97	

INTRODUCCION

La sanción del delito inicia cuando los integrantes de la sociedad sienten la necesidad de que el Soberano regule la conducta de los individuos que la integran, es por eso, que cedieron al Estado parte de su libertad, otorgándole facultades para castigar esas conductas que infrinjan las normas legales, dando como origen al "ius punendi" que el Estado se atribuye.

También trataré, el origen de las penas y la finalidad a la que se pretende llegar con la aplicación de cada una de ellas, según sea el caso concreto.

Así mismo, analizaré los elementos del delito en general, para llegar al estudio específico del delito contra la salud en las modalidades de posesión y suministro de marihuana.

De igual forma, estudiaré la clasificación de los estupefacientes y psicotrópicos, que de acuerdo con las reformas hechas al Código Penal Federal, publicadas el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro son considerados como narcóticos. así mismo se tomará en cuenta la clasificación hecha por la Ley General de Salud respecto a los mismos, así como la definición y diferencia que existe entre cada uno de ellos.

En cuanto a la posesión y suministro de marihuana, analizaré primeramente que se debe entender por posesión de acuerdo a la Jurisprudencia establecida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y también se analizará la modalidad de suministro.

Por último, trataré lo referente a las sanciones establecidas por la legislación penal, por lo que se refiere al delito contra la salud en las modalidades de posesión y suministro de marihuana.

CAPITULO I**DERECHO A CASTIGAR**

El Derecho a Castigar es la atribución que se da al Estado desde el momento mismo en que surge el Contrato Social, el cual fue de gran trascendencia, ya que a partir de ello el individuo cede parte de su libertad al Soberano, para que este la administre y en su momento lo reprima por cometer o incurrir en faltas que alteren el orden social y la estabilidad de la sociedad misma; ya que de no existir ese control estaríamos todavía en una época primitiva en la que cada quien haría justicia por su propia mano, con lo que nunca se terminarían los conflictos internos de la sociedad o colectividad, y a consecuencia de esto se dió como origen a las penas como una forma correctiva y disciplinaria, así como vía para reintegrar al individuo a la vida en común después de haber cumplido con una pena impuesta como medida de seguridad hacia la sociedad.

También, se hará mención de las funciones que se le dan a las penas y los objetivos que se pretenden con las mismas al ser aplicadas.

En relación al delito contra la salud, es necesario la aplicación de la pena como forma correctiva o de readaptación, ya que con la conducta ilícita en que incurrir ponien en peligro no solo su

salud y bienestar sino también el de la sociedad.

"Ningún hombre ha dado gratuitamente parte de su libertad propia con sólo la mira del bien público; la multiplicación del género humano, superior a los medios que la naturaleza estéril y abandonada ofrecía para satisfacer sus necesidades, mismas que aumentaban día con día, llevó a reunirse a los primeros salvajes para resistirlas, y así el estado de guerra se extendió del individuo a las naciones.

Fue, pues, la necesidad que obligó a los hombres a ceder parte de su libertad propia, y el agregado de todas esas porciones de libertad posibles forman el derecho a castigar. Debemos observar que la palabra derecho no es contraria a la palabra fuerza, y que por justicia se entiende el vínculo necesario que mantiene unidos los intereses particulares, sin el cual se reducirían al antiguo estado de insociabilidad".(1)

De lo cual deriva que para conservar la vigencia del Contrato Social en las leyes se decretan las penas para las infracciones graves a dicho contrato llamadas también delitos, y esta facultad únicamente la tiene el legislador, que representa a toda la sociedad unida por dicho contrato social. Luego entonces, ningún Magistrado, puede, con justicia, decretar a su voluntad

las penas en contra de otro individuo. A su vez, el legislador que representa a la sociedad, puede únicamente dictar leyes generales que obliguen a todos los miembros, pero no juzgar cuando alguno las haya violado. Consecuentemente, cuando se comete un delito, la sociedad se divide en partes, una es la parte que afirma su comisión, la otra es el acusado, y necesariamente tiene que existir un tercero que juzgue la verdad del hecho.

De lo anterior se desprende que todo acto de autoridad de hombre a hombre, que no derive de la absoluta necesidad, es tiránico. De ahí la base sobre la cual el Estado tiene fundado su derecho para castigar los delitos, por la necesidad de defender el depósito de la tranquilidad pública de las particulares usurpaciones, aunque por otro lado, todo miembro particular se siente ligado a la sociedad y ésta a cada uno de ellos por un contrato, lo que significa, que el interés de todos está en la observación de los pactos útiles a la mayoría.

La idea de este apartado es precisamente el de retomar el derecho que tiene el Estado a castigar las conductas antisociales con la finalidad de garantizar jurídicamente la relación con la autoridad. La misma

legitimación del poder punitivo encuentra su fundamento en el pacto social, en un postulado político que quiere ciudadanos y gobernantes ligados por un contrato en el que reciprocamente es cambiado el mínimo posible de libertades de los súbditos, por el orden social administrado y garantizado por el Estado como titular del poder represivo. De esto deriva el principio de legalidad en materia penal. Así, sólo el Estado podrá determinar qué es lícito y que es ilícito penalmente atendiendo a las necesidades sociales. y su voluntad se expresará en la ley. la cual deberá ser clara e inequívoca, para que los particulares estén concientes de la esfera de su propia autonomía y libertad, así como de sus límites. Por ello, el juez no podrá nunca transformarse en legislador, y a su vez la interpretación de la ley, deberá ser rigurosamente circunscrita y disciplinada; y aún más, precisamente porque el poder de castigar ha sido otorgado por quienes son los propios destinatarios de la ley penal. Asimismo de acuerdo a la gravedad de la conducta será el castigo legal que el Estado imponga al culpable.

ORIGEN DE LAS PENAS

Primeramente, definiremos que es pena. Una de las acepciones más comunes y la que cataloga como "el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una infracción penal" (Eugenio Cuello Calón)(2). Las leyes son las condiciones con que los hombres vagos e independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar de una libertad que les era inútil, en la incertidumbre de conservarla, sacrificaron una parte de ella para gozar de la restante en segura tranquilidad. Como ya quedó anotado en el apartado anterior, el complejo de todas las porciones de libertad, sacrificadas al bien de cada uno, forma la soberanía de la Nación, y el Estado es su administrador y legítimo depositario. Pero no bastaba formar este depósito; era necesario defenderlo de las usurpaciones privadas que cada hombre en particular lleva a cabo, para no sólo quitar del depósito la porción propia, sino usurparse las ajenas. Para evitar esas usurpaciones, se necesitaban motivos sensibles, que fuesen bastantes a contener el ánimo despótico de cada hombre, cuando quisiera sumergir las leyes de la sociedad. "Estos motivos sensibles son las penas establecidas contra los infractores de aquéllas leyes.

Se llaman motivos sensibles, porque la experiencia ha demostrado que la multitud no adopta principios estables de conducta ni se aleja de aquella innata general disolución, que en el físico y moral se observa, sino son los motivos que inmediatamente hieran en los sentidos y que continuamente se presten al entendimiento, para contrabalancear las fuertes impresiones de los impetus parciales que se oponen al bien universal: no habiendo tampoco bastado la elocuencia, y las verdades más sublimes a sujetar por mucho tiempo las pasiones excitadas con los sensibles incentivos de los objetos presentes. Por lo que fue necesario implantar medidas correctivas y disciplinarias para lograr que el individuo aprenda a convivir: de tal manera que es necesario aplicar la función que se pretende dar a las penas como una forma de reintegrar al individuo a la vida en común, y lograr el objetivo de las sanciones que es, el entender y respetar las normas jurídicas que vigilan el orden público y la tranquilidad de la comunidad". (3).

Resumiendo: Las penas, como motivos sensibles deben ser acordes a la gravedad de la infracción a las

normas de convivencia social; pero también suficientes para conminar al infractor a no continuar infringiéndolas, y a cambio se reintegre a la vida en sociedad acatando sus reglas.

FUNCIONES DE LA PENA

Constancio Bernardo Quiróz decía que "la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito" (4). Por otro lado, Kaufmann afirma que del sentido absoluto de la palabra se percibe como sancionable, todo modo de comportamiento que es considerado como socialmente insoportable, pero significa todo mal que es infringido a causa de un hecho culpable y declarado por la ley como pena; la pena es un hecho universal y lo que cambia con el tiempo y los lugares es la forma de considerarla y la dureza de aplicarla.

Generalmente, se acepta que la pena debe cumplir con un fin, sea este el castigar al criminal, el proteger a la sociedad, el garantizar los intereses de la misma, y el intimidar para evitar que se cometan conductas indeseables.

Las teorías más aceptadas que tratan de explicar

la legitimidad y la finalidad de la pena que pueden clasificarse en:

A). **ABSOLUTAS.**- Que descansan en la naturaleza intrínseca de la pena, cuyo concepto predominantemente es. el de la retribución justa como consecuencia necesaria e inseparable del delito, ésta teoría sostiene que la pena encuentra su justificación en sí misma, sin que pueda considerarse como un medio para los fines ulteriores.

B). **RELATIVAS.**- Que no asignan a la pena un fin de agotamiento en sí misma, sino que le dejan carácter de instrumento político con fines de reparación y resarcimiento, para evitar futuras transgresiones al orden y para reparar los efectos del delito. Estas teorías son las que se subdividen en teorías relativas de prevención general y la de prevención especial.

C). **MIXTAS.**- Eugenio Cuello Calón parece adherirse a las teorías mixtas al afirmar, que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, sin prescindir de modo absoluto de la idea de justicia: como un fin socialmente útil, por lo que la pena aún cuando tienda a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente

arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito.

Estas teorías intentan la conciliación de la justicia y absoluta retribución; con los fines socialmente útiles como el buscar la resocialización del delincuente.

De lo anterior se desprende que se han aceptado una o más de las siguientes funciones de la pena:

I.- **FUNCION RETRIBUTIVA.**- Se interpreta la imposición de la pena como la realización de la justicia en sí misma, pues el delincuente paga con un mal por un mal que previamente hizo.

II.- **FUNCION DE PREVENCION GENERAL.**- En esta función, la pena actúa como inhibidor, como amenaza de un mal para lograr que los individuos se intimiden y se abstengan de cometer el delito.

III.- **FUNCION DE PREVENCION ESPECIAL.**- Con esta función se trata de lograr, que el delincuente no reincida, ya sea porque queda amedrentado, o porque la pena es de tal naturaleza que lo elimina, invalida o imposibilita para la reiteración de delito.

IV.- **FUNCION SOCIALIZADORA.**- Esta es aceptada por muchos, ya que su finalidad es lograr que el sujeto quede socialmente apto para la convivencia en la comunidad.

En conclusión, la pena es manejada como castigo si el sujeto no se abstiene de determinadas conductas consideradas gravemente antisociales; si a pesar de la advertencia que se hace al individuo, éste delinque, vendrá la aplicación de la pena, y si la personalidad del delincuente lo permite, se procurará reintegrarlo a la comunidad para ser útil y sociable.

Para Cuello Calón, la pena debe aspirar a los siguientes fines: "obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito y reformarlo para readaptarse a la vida social, indudablemente que estos fines de la pena son, salvaguardar a la sociedad, y para conseguirlo debe ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación, ejemplar, debe ser un ejemplo para todos en general y no sólo para el delincuente; correctiva, es decir, lograr la readaptación a la vida normal, mediante tratamientos curativos y educacionales adecuados, para que con ello se evite la reincidencia; debe ser justa, no sólo en relación con quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad. Ya que estos esperan que el derecho realice elevados valores como son la justicia, la seguridad y el bienestar social".(5).

Sin lugar a dudas, actualmente no puede afirmarse que las penas tienen una sola función, puesto que las legislaciones contemporáneas entre ellas la nuestra, han abandonado el criterio peligrosista que imperaba hasta hace algunos años, donde se consideraba al delincuente un ser inadaptado; y por tanto, se pretendía su "readaptación social"; teoría que a su vez pretendía superar la función retributiva asumida desde la creación del derecho penal como rama autónoma. Actualmente, las teorías de la pena más difundidas son las mixtas, en las que la misma se impone de acuerdo a la gravedad del delito, sin perder de vista las características peculiares del delincuente, pero sin considerarlo ya un ser inadaptado; pues la experiencia ha demostrado que tanto, puede cometer un delito una persona con antecedentes sociales aceptables, como otra que no los tiene. Ejemplo de los primero son los delincuentes de cuello blanco.

CAPITULO II.**TEORIA DEL DELITO.**

- DEFINICION DE DELITO.
- ESTRUCTURA DEL DELITO.
- CONDUCTA.
- TIPICIDAD.
- ANTIJURIDICIDAD.
- CULPABILIDAD.
- PUNIBILIDAD.

CONCEPTO DE DELITO:

La palabra delito, proviene del latín delicto o delictum del verbo delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandonar; el maestro Carrara, habla del "abandono de una ley, cometer una infracción o una falta"(6).

"Son numerosos los penalistas que han pretendido dar un concepto, tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto y de carácter general, puez un concepto de raíz filosófica, valedero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de si un hecho es o no delictivo. no se ha conseguido aún, lo cual resulta perfectamente explicable, si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y cada siglo. En consecuencia la palabra delito no ha de seguir necesariamente. las vicisitudes de esas distintas parcelas señaladas en la vida de cada Nación y ha de cambiar al compás de las mismas. Por tanto, lo ayer penado como delito. actualmente puede no serlo y viceversa".(7)

En la Ley Penal mexicana se encuentra el delito objetiva y subjetivamente considerado; objetivamente por cuanto se atiende a la gravedad del resultado, lo

que viene a caracterizar al derecho penal mexicano como un derecho de resultado; subjetivamente en cuanto destaca la voluntad criminal, vinculando la gravedad del delito a la culpabilidad. En éste último sentido, cabría hablar de un derecho penal voluntarista, pero desde luego, sin que ese subjetivismo suponga desconocer la principal relevancia del objetivismo, todo ello en honor a la garantía individual de la persona humana y para evitar toda posible arbitrariedad en la imposición de las sanciones, las cuales conforme al artículo 14, tercer párrafo de la Constitución General de la República Mexicana, deben ser exactamente aplicables al delito que se trata.

DIFERENTES NOCIONES DEL DELITO.

Noción Jurídico-Formal:

Esta noción, se encuentra apegada a la Ley, que impone su amenaza penal. El delito es verdaderamente configurado por su sanción penal. Si no hay ley sancionadora, no existirá delito, aunque la acción haya sido inmoral y gravemente perjudicial en el plano social. Esta noción es un tanto incompleta, pues no se preocupa por la naturaleza del acto en sí, sino que sólo atiende a los requisitos formales. A éste aspecto

formal. Cuello Calón lo define como "la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena"(8). El artículo 79 del Código Penal en su primer párrafo establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Noción Substantial:

Desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos los factores del delito; por ello suele afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta y luego la tipicidad, después la antijuridicidad, sino al realizar el delito se dan todos sus elementos constitutivos. Más en un plano estrictamente lógico, procede observar inicialmente si hay conducta, luego verificar su amoldamiento al tipo legal es decir la tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuridicidad; enseguida investigar la presencia de la capacidad intelectual volitiva del agente o sea la imputabilidad. Y, finalmente indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad.

La noción formal es adecuada para satisfacer las necesidades de la práctica, pero si se requiere penetrar a la esencia del delito, saber cuales son los elementos integrantes del mismo, lo examinaremos de la siguiente manera:

a).- El delito es un acto humano, es una conducta (acción u omisión), que ocasiona un mal o un daño. Pues aún cuando el resultado sea muy grave tanto en el orden individual o colectivo, no es delito si no tiene su origen en un comportamiento humano.

b).- El acto humano ha de ser antijurídico, es decir, ha de estar en oposición a una norma jurídica; debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

c).- Además de esa contraposición con la norma jurídica, es necesario que el hecho esté previsto en la ley como delito, que se corresponda con un tipo legal; es decir, ha de ser un acto típico. No toda acción antijurídica constituye delito, sino que ha de tratarse de una antijuridicidad tipificada.

d).- El acto ha de ser culpable, imputable a dolo, intención o culpa, o negligencia; es decir debe corresponder subjetivamente a una persona.

e).- El acto humano (acción u omisión) debe estar sancionado con pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay conminación de penalidad, no existirá delito.

Si concurren todos estos elementos, habrá delito, al faltar alguno de ellos, por ejemplo, no ser antijurídico el hecho, al haber una causa de justificación, como es el caso de la legítima defensa, el estado de necesidad absoluto, no ser imputable como es el caso de un loco, no habrá delito. Cuello Calón afirma que cuando se reúnen todos los elementos, puede darse la noción sustancial del delito, que para él, "es acción u omisión antijurídica, típica y culpable, sancionada con una pena"(9). El delito es un todo no desintegrable en distintos elementos, pero con diversos aspectos o facetas, y el estudio de los mismos es una exigencia metodológica, para conocer mejor la entidad delictiva y sus problemas. Jiménez de Azúa dice "el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"(10).

Otras nociones de delito:

El positivismo pretendió demostrar, que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. El sabio jurista Rafael Garófalo, define el delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad"(11).

Por otro lado, Carrara dice que el delito consiste "en la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo imputable y políticamente dañoso"(12).

CLASIFICACION DEL DELITO.

POR SU GRAVEDAD.

Las distintas legislaciones penales se adhieren a uno de los sistemas siguientes: tripartita y bipartita; tripartita: ésta clasificación, distingue las infracciones penales en crímenes, delito y contravenciones; parte su fundamentación en la terminología penal del periodo filosófico. Frente a

ella se enmarcó la clasificación bipartita, la cual tiene sus precedentes en el derecho germánico y divide los hechos, en delitos y contravenciones, en favor de ésta división, se argumenta que no hay una diferencia esencial entre los crímenes y delitos.

POR LA MANERA DE MANIFESTAR LA VOLUNTAD.

Aquí los delitos pueden ser de acción u omisión. Delitos de acción, son aquéllos que violan la norma penal prohibitiva con hecho positivo. En el delito de omisión el objeto prohibido es una abstención o inactividad del agente, consistente en la no ejecución de lo ordenado por la ley. Debe agregarse que los delitos de comisión se dividen en delitos de simple omisión y de comisión por omisión. Por otra parte debe hacerse mención que los delitos de omisión violan una ley dispositiva, mientras que los de acción infringen una ley prohibitiva. El artículo 8º del Código Penal Federal cuya reforma que entró en vigor a partir del 1º de febrero de 1994, establece que: "las acciones u omisiones solamente pueden, realizarse dolosa o culposamente". Eliminando la figura de la preterintencionalidad que anteriormente se incluía.

Delitos por simple omisión. Consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado que produzcan, es decir, se sanciona por la omisión misma.

Delitos de comisión por omisión. Son aquellos en los que el agente decide no actuar, y por esa inacción se produce el resultado material. En los delitos de simple omisión hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras que en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material.

POR EL RESULTADO.

Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en materiales y formales. A los primeros también se les conoce como delitos de simple actividad. Por ejemplo, el homicidio

Los delitos formales. Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal, o en la omisión del agente; no siendo necesario para su integración, que se produzca un resultado externo, un ejemplo sería la posesión ilícita de enervantes (actualmente conocidos como narcóticos).

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración del objeto material; ejem. daño en propiedad ajena.

POR LA LESION QUE CAUSAN.

Se dividen en delitos de daño y peligro. Los primeros consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. Los segundos no causan un daño directo, pero los ponen en peligro con una situación de amenaza evidente; peligro es la probabilidad de producir, de manera más o menos inmediata, un resultado dañoso. Ejemplo de estos delitos es el de portación de armas de fuego.

POR SU DURACION.

Se divide en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Instantáneos.- La acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento. Este delito puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado: "Doctrinariamente se entiende por delito instantáneo aquel que el resultado tiene consumación instantánea, es decir, se verifica en un

sólo instante". Actualmente la fracción I del artículo 7º del Código Penal define al delito como instantáneo "cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos". Ejemplo de ellos es el robo.

Instantáneo con efectos permanentes. Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. Ejemplo: lesiones.

Continuado.- En éste delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica; para Carrara "la continuidad de éste delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción. Se dice que un delito continuado consiste: Primero en la unidad de resolución; segundo, en la pluralidad de acciones y tercero, en la unidad de lesión jurídica"(13). En la fracción III del artículo 7º del Código Penal Federal se define al delito continuado "cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".Ejemplo de ellos es la asociación delictuosa.

Permanente.- En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay

continuidad en la conciencia y en la ejecución persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución. El delito de portación de arma es uno de éstos.

POR EL ELEMENTO INTERNO DE CULPABILIDAD.

Teniendo como base la culpabilidad se clasifican en dolosos y culposos.

Dolosos. - "Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley". Artículo 9 párrafo primero del Código Penal (en vigor a partir del 1º de febrero de 1994).

Culposos. - El artículo 9º párrafo segundo del Código Penal señala que "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó violando a un deber de cuidados, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

CONDUCTA

Como fue señalado con anterioridad, el delito es ante todo, la comisión de un hecho de conducta humana, y de éste elemento del delito se han utilizado diversas denominaciones, algunas como: acto, acción, hecho, entre otras. por ello se considera que el concepto del hacer positivo como el del hacer negativo, deberá comprenderse en la conducta, así mismo, debe adecuarse la acción y la omisión en determinados casos; la conducta es el elemento básico del delito. Esta consiste en el hecho material producido por el hombre, pero también respecto del término conducta, algunos tratadistas opinan, que consiste en un hacer o no hacer algo, que produce una mutación en el mundo exterior.

Mariano Jiménez Huerta nos dice "que tal palabra es significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano y capta el sentido finalista".(14).

Por su parte, Jiménez de Azúa señala que la conducta "es la manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo externo cuya mutación se guarda".(15).

Se señalan como elementos de la conducta; a una manifestación de voluntad, refiriéndola los autores a la conducta y no al resultado, así el estudio de esta relación no forma parte de la teoría de la acción, sino de la culpabilidad; el resultado es una consecuencia o efecto de la conducta que es parte del tipo que describe, y por último como elemento de la conducta se tiene una relación de causalidad.

De acuerdo con la terminología a veces el elemento objetivo del delito es la conducta, en el caso de que el tipo legal describa simplemente una acción o una omisión y otro será el hecho cuando la ley exija además de esas, la producción de un resultado material, unido por un nexo causal.

Por otra parte, en la conducta existe el sujeto pasivo y el ofendido. El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico que se protege en la norma penal y es quien resiente los efectos de la misma.

En el caso del delito contra la salud el sujeto pasivo y el ofendido es la sociedad misma, ya que es la titular del derecho que se está violando y jurídicamente protegido por la norma. En el caso que nos ocupa el elemento objetivo lo constituye el hecho por tratarse de un delito de peligro (posible lesión o

detrimento de la salud pública).

Es decir, una sola conducta derivada de la prohibición en el manejo de sustancias narcóticas se considera que está en presencia de un delito de naturaleza único es decir de acción.

Finalmente, se concluye que la conducta es un elemento básico para la integración del delito, ya que sin ella no podría darse el mismo, así que, se requiere de la exteriorización de la conducta desplegada del sujeto activo del ilícito penal, ya que si esta no se exterioriza, no puede darse el delito, pues en el momento en que se queda en la mente del sujeto activo, jamás se va a presentar el delito.

Por otro lado , la conducta desplegada del sujeto activo del delito, motivo de estudio, viene a ser el comportamiento humano en el exterior y voluntario positivo, ya que sólo el ser humano es capaz de querer y realizar un hecho y por lo mismo, realizar una conducta encaminada a un propósito típico y material que consiste en la posesión y suministro de enervantes, que van en detrimento del sujeto pasivo.

RELACION DE CAUSALIDAD

En primer término, es un acto humano que comprende, por una parte, el movimiento corporal de la acción ejecutada o la acción esperada y no ejecutada y por otra, el resultado (daño) producido o la potencialidad de causarlo (peligro), que también es resultado, por que produce un cambio en el mundo externo.

Para que el resultado pueda incriminarse, es necesario que exista un nexo causal o relación de causalidad entre la conducta del ser humano y el resultado sobrevenido: dicha relación causal existe cuando no se puede suponer el acto de voluntad humana sin que deba dejar de producirse el resultado concreto; es decir el estudio debe realizarse en el elemento objetivo del delito, independientemente de cualquier otra consideración. Es decir debe comprobarse para dar por existente "el hecho", elemento del delito, una conducta, resultado y relación de causalidad.

En la teoría de la última condición, de la causa próxima o de la causa inmediata, sólo es relevante la última de las causas productoras del resultado.

En la teoría de la condición más eficaz, sólo es

causa del resultado, aquella condición que tenga una eficacia preponderante (es un criterio cuantitativo)

Por otra parte, en la teoría de la adecuación, únicamente se considera como causa de un resultado, aquella actividad adecuada para producirlo. La causa es adecuada al resultado cuando éste se produce según lo normal y común de la vida.

La relación causal consiste en "el nexo entre un elemento del propio hecho (conducta) y una consecuencia de la misma (resultado material o puesta en peligro), que viene a ser igualmente un elemento de hecho".(16)

T I P I C I D A D

Jiménez de Azúa, define la tipicidad, en cuanto al carácter del delito, como "la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley para cada especie de infracción"(17).

La tipicidad, es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración. El maestro Jiménez Huerta afirma, que la tipicidad "es una expresión propia del derecho punitivo, equivalente técnico del apotegma político nullum crimen sine lege"(18).

Las legislaciones de los países modernos proclaman expresamente este principio y concretamente en el derecho mexicano está recogido en el artículo 14 de la Constitución Federal que en forma expresa establece "en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicada al delito de que se trate", lo que significa que no existe delito sin tipicidad.

El tipo es la creación que realiza el legislador, es decir, lo que describe el propio Estado en una

conducta determinada en la ley penal; y así, la tipicidad será la adecuación de una conducta específica al tipo o a la descripción que la ley formula en abstracto.

La tipicidad para Castellanos Tena "es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador".(19).

En resumen la tipicidad es la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo, se puede definir como la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta concreta, en los preceptos penales. Mientras que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

La función de la tipicidad es predominantemente descriptiva, que singulariza su valor con las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal.

Los elementos de la descripción típica son:

Sujeto activo del delito.- Es la persona física que desarrolla la actividad criminosa.

Sujeto pasivo del delito.- Es la persona sobre la cual recae la conducta típica.

Modalidades de conducta.- Se refiere generalmente a los medios de ejecución.

Objeto Material: En el presente trabajo en estudio el objeto material es la marihuana.

Bien jurídico.- Es el valor social protegido penalmente.

Elementos Objetivos.- Estos se contemplan en el tipo y son perceptibles a través de una simple actividad.

Elementos Normativos.- Estos nos llevan a la valoración de un concepto especial, es decir, a la significación ético social que implique el juicio valorativo de carácter jurídico.

Elementos Subjetivos.- Estos elementos toman en cuenta, la conducta típica de acuerdo al sentido finalista que tenga ya que lo importante es el fin psicológico que siga.

La tipicidad por lo tanto, viene a ser la coincidencia del comportamiento concreto, con el descrito abstractamente por el legislador, esto es, el amoldamiento o la adecuación de la conducta al tipo penal.

Por otra parte, relacionando la tipicidad con el delito materia de este trabajo, diré que en los delitos contra la salud dada la clase y el bien jurídico protegido con la tipificación de estas conductas, el sujeto pasivo lo es indiscutiblemente la sociedad, el bien jurídico es la salud pública; y el objeto material es el narcótico materia de la conducta del activo.

En cuanto al tipo, se puede clasificar de la siguiente manera:

- Es fundamental o básico porque su existencia no esta condicionada a la existencia de otro delito.

- En los delitos contra la salud no podrá hablarse de atipicidad por falta de calidad en el sujeto activo. Por otra parte en el sujeto activo puede operar la atipicidad en los casos en los que la posesión de narcóticos tiene como fin el uso personal.

Finalmente diré que la sola posesión del estupefaciente o psicotrópicos (narcóticos) objetiviza el tipo penal del delito contra la salud en ésta modalidad, aunque el activo, en un momento dado alegue que se encontró o que se lo dejaron encargado, por lo que esa circunstancia, aunada a la presunción de intencionalidad previsto por el artículo 99 del Código Penal Federal, que demuestra su responsabilidad en la

comisión del hecho delictuoso de que se trata.

El aspecto negativo de la tipicidad, lo constituye la atipicidad, se dice que ésta existe cuando la conducta realizada no se encuentra en la hipótesis legal, sin embargo, es indudable que toda atipicidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, en donde se establece, que no existe posibilidad de imponer pena alguna por simple analogía y aún por mayoría de razón, sino existe una Ley exactamente aplicable a la conducta o hecho de que se trate; así falta alguno de los elementos característicos del delito.

ANTI JURIDICIDAD .

Dado que la antijuridicidad es un concepto negativo (lo contrario a la norma), no resulta fácil dar una definición de la misma. Por lo general, se señala como antijurídico, lo que es contrario al derecho, al sentido de oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Se trata de una contradicción entre una conducta determinada y el concreto orden jurídico impuesto por el Estado.

Para Fernando Castellanos "La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo"(20). Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, es decir, a quitar la estimación entre esa conducta y la escala de valores del Estado.

Antijuridicidad formal y material.- La antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancial, sin embargo, se ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad. El acto será formalmente antijurídico, cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado; y materialmente antijurídico en cuanto signifique

contradicción a los intereses colectivos; la materialidad de la antijuridicidad, se haya concretamente en la lesión del bien jurídico o en el peligro de que sea lesionado.

La expresión "antijuridicidad formal", deriva indudablemente de que se considera la violación a la norma jurídica que manda o prohíbe.

Para Bettiol, la antijuridicidad material debe considerarse como "el comportamiento humano sustancialmente antijurídico, cuando lesiona intereses sociales tutelados para dicha norma"(21).

Para la existencia de una conducta antijurídica, se requiere una doble condición, que es la siguiente:

a).- Positiva.- Adecuación de la conducta o hecho a un tipo penal.

b).- Negativa.- Que no estén amparados por una causa de exclusión del injusto.

Celestino Porte Petit, concibe la antijuridicidad como una conducta, que aún cuando siendo típica, ésta no está protegida por una causa de justificación.

Castellanos Tena indica que "las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad"(22). El aspecto negativo se presenta cuando la violación se hiciera en forma justificada, se

puede decir que existen pocas posibilidades objetivas para que el sujeto activo pueda justificar su conducta en el delito en estudio.

CULPABILIDAD

Se trata de una de las parcelas más delicadas y escabrosas del derecho penal, lo es, en cuanto la disciplina ius penalista, en última instancia, es mayoritariamente individualizadora. Así, al llegar al tema de la culpabilidad, es necesario afirmar, pulir y analizar con sumo tacto, para que quede en el proceso de subsunción el juicio de reproche, por el acto concreto perpetrado por el sujeto. En la culpabilidad hay, además de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de éste, motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues al ejecutar un hecho, hay una reprobación a la conducta del agente, por haber quebrantado su deber de obedecerla. El reproche, contenido en la culpabilidad como elemento del delito recae solamente sobre la relación de causalidad psíquica existente entre el agente y el hecho en cuestión, el juicio de culpabilidad sobre el hecho concreto y aislado.

La culpabilidad, está estrechamente ligada a la antijuridicidad; más aún, la antijuridicidad es condición previa para la existencia de la culpabilidad.

Jiménez de Azúa da un concepto amplio de culpabilidad, al definirla como "conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"(23).

Por su parte Perte Petit define la culpabilidad "como el nexo intelectual y emocional que ligan al sujeto con el resultado de su acto"(24), éste concepto es respetado, aunque debemos estar conscientes que sólo se refiere a los delitos dolosos o intencionales, ya que la culpabilidad en estos, si se apoya en los presupuestos de dicho concepto, pero no contempla a los delitos no intencionales, en donde el agente activo (dada la naturaleza del delito) no desea el resultado, por ser éste el producto de un suceso en el que no intervino la voluntad ni directa ni indirectamente, pero se da por la omisión de las precauciones exigidas por el Estado.

En cuanto a los delitos contra la salud, se debe precisar (ya que se menciona a los delitos culposos), que éste ilícito, jamás podrá ser culposo, porque nunca se darán las circunstancias propias de estos delitos ya que siempre se da la fuerza moral aunada a la fuerza física en el momento que se presenta la conducta delictuosa teniéndose la voluntad de realizar el hecho

y aceptar su resultado, ya que de ahí se considera a la culpabilidad como elemento objetivo del delito, por dar origen a la relación psíquica de causalidad entre el sujeto activo y el resultado.

ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD

1.- La imputabilidad, para entender mejor la culpabilidad.

2.- Las formas de la culpabilidad, dolo y culpa constitutivas de la referencia psíquica entre: la conducta o hecho y su autor.

3.- La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad, pues de existir una de ellas desaparecería la culpabilidad del sujeto.

FORMAS DE CULPABILIDAD.

Fernando Castellanos dice que se puede delinquir mediante determinada intención delictuosa (dolo) o por un olvido de las precauciones indispensables, exigidas por el Estado, para la vida en común (culpa). Para que exista el primero, se necesita que la voluntad consciente se dirija al hecho típico, mientras que la

segunda se configura cuando se obra sin la voluntad de producir el resultado, pero éste se realiza por ese obrar negligente o imprudente.

Dolo.- Para Eugenio Cuello Calón, el dolo consiste "en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso"(25).

Por otra parte veremos que el dolo tiene dos elementos constitutivos: un elemento ético o intelectual y otro volitivo o emocional. El elemento ético se constituye por la conciencia de que se quebranta el deber: y el volitivo consiste en la voluntad de ejecutar el hecho y la conciencia de producir el resultado. Es preciso aclarar que para poder hablar de dolo deben existir estos dos elementos de lo contrario, es decir, a falta de alguno de los dos no se puede hablar de dolo.

El artículo 90 del Código Penal (en vigor a partir del 19 de febrero de 1994) señala que "Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

CLASES DE DOLO:

1.- **Directo.**- El resultado coincide con el propósito del agente.

2.- **Indirecto.**- Este dolo es conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa con la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder, y ejecuta el hecho.

3.- **Indeterminado.**- Este ocurre con la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

4.- **Eventual.**- Algunos autores identifican al dolo eventual como indirecto, porque en el se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

CULPA:

Como anteriormente se mencionó hay dos clases de culpabilidad: el dolo y la culpa, ya examinada la primera, ahora analizaremos la culpa, que es quizá el apartado más difícil de la disciplina penal.

"Se dice que existe culpa, cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un

resultado dañoso, previsible y penado por la ley".
Cuello Calón. (26).

Existen dos clases de culpa: la consciente y la inconsciente. En la primera el agente prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere; y abriga la esperanza de no producirlo; en la segunda el agente no prevé la posibilidad de que surja el resultado típico, a pesar de ser previsible; no prevé lo que debió haber previsto.

Se dice que la culpa es sólo una forma o especie de culpabilidad, pues los delitos se realizan dolosa o culposamente, así como también se afirma que no existe delito de culpa sino culpa en el delito.

PUNIBILIDAD

La punibilidad en la antigüedad estaba sujeta a diferentes sistemas represivos, siendo reglamentada en la Independencia, la cual paso a ser como una de las facultades derivadas únicamente del Estado, por lo cual se vió la necesidad de reglamentarla debidamente, creándose así los Tribunales, que se encargan de imponer la sanción correspondiente a la conducta desplegada del sujeto activo en la comisión de un ilícito penal.

Ahora bien, existen formas de reacción social. la más grave es, sin duda, la reacción jurídicamente organizada, y dentro de ésta, aquella que está estructurada en forma penal, a la que llamaremos "reacción penal".

La reacción penal ha sido tratada indiferenciadamente, como un todo, sin apreciar que tiene varios componentes. Pues, parece ser que se ha venido denominando "pena" a tres entes diferentes entre sí, lo que lleva a equivocaciones, en cuanto a su finalidad y legitimación; para evitar confusión, se distinguirán con términos diversos, lo que nos permitirá un mejor análisis lógico, estos términos son: Punibilidad, Punición, Pena.

Punibilidad.- Es la amenaza de la privación o restricción de bienes para el caso que se realice algo prohibido, o se deje de hacer algo ordenado. Esta debe estar consignada en la ley (principio de legalidad).

Punición.- Es la fijación al caso concreto de la amenaza descrita en la ley. Esta función debe ser propia del poder judicial (principio de competencia).

Pena.- Es la efectiva aplicación de la sanción enunciada por la ley y pronunciada por el juez.

De los tres entes anteriores, debemos distinguir su diferencia, en cuanto a su legitimación y a su finalidad, la cual no puede ser la misma.

La legitimación de la punibilidad, se encuentra en la obligación que tiene el gobernante de proteger determinados bienes que son indispensables para la convivencia en sociedad.

La legitimación de la punición, se le da al juez la efectiva agresión a los bienes jurídica y penalmente tutelados, es decir, la comisión de una conducta tipificada como delito.

La legitimación de la pena, se desprende de la comisión de un delito; la sentencia legaliza la ejecución, pero no la legitima, prueba de ello es la figura del "indulto necesario" en los casos de probada inocencia.

En cuanto a la finalidad, la punibilidad se dirige básicamente a la prevención general. La amenaza de privación de bienes va dirigida a todos y cada uno de los individuos, y pretende que, por medio de la intimidación, respeten los bienes penalmente tutelados, la punición refuerza la prevención general e inicia la prevención especial. Reafirma la prevención general en cuanto demuestra a la colectividad que la advertencia de la punibilidad no era en vano. Inicia la prevención especial al evidenciar al infractor la validez de la punibilidad.

"La pena tiene como finalidad predominante la prevención especial, y va dirigida básicamente a evitar que el sujeto reincida en la violación de la ley. Sin embargo, no le es ajena la prevención general, pues indudablemente, la ejecución de la pena tiene un efecto ejemplificante" (27). Pues lo anterior se puede resumir que la pena presupone la punición y ésta la punibilidad, pero no debe legislarse sin necesidad, así como no siempre es necesario llegar a sentencia y ejecutar la pena.

Por tanto, la punibilidad consiste, en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. "También se utiliza la palabra

punibilidad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido decretado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta, cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra pues la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del ius punendi)".(28)

Por lo cual la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

Cuello Calón indica que "es la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo; la idea de retribución exige que el mal del delito siga la aflicción de la pena".(29)

Se dice que el delito se caracteriza por ser punible, por ende, la punibilidad es el carácter específico del crimen. En efecto; acto es toda conducta humana; típica es, de algún modo, que se ha definido en la ley para sacar de ella consecuencias jurídicas.

En conclusión la punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley.

Ahora bien, Porte Petit señala lo siguiente: "Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 72 del Código Penal que define el delito como un acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal nulla poena sine lege, pues tal afirmación es innecesaria. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable y, por tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales. Sin embargo cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, obviamente, respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito".(30)

CAPITULO III.**DELITOS CONTRA LA SALUD EN EL CODIGO PENAL FEDERAL**

- PELIGRO DE CONTAGIO.
- DELITOS CONTRA LA SALUD RELACIONADOS CON LOS ESTUPEFACIENTES Y/O PSICOTROPICOS.
- DEFINICION DE ESTUPEFACIENTES.
- DEFINICION DE PSICOTROPICOS.
- DIFERENCIAS ENTRE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS

DELITO CONTRA LA SALUD EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El Código Penal Federal señala dos clase de delitos que atentan contra la salud pública: el de Peligro de Contagio incluido en el Título Séptimo, Capitulo Segundo y los delitos en Materia de Narcóticos.

PELIGRO DE CONTAGIO.- El artículo 199 bis del Código Penal Federal, por reformas hechas el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, establece lo siguiente: "El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, podrá sólo procederse por querrela del ofendido".

En relación a lo anterior, como ejemplo podemos citar como enfermedades transmisibles por relaciones sexuales: Gonorrea, Sífilis, Vaginitis, Clamidiosis, Herpes y el Sida, entre otras.

DELITO CONTRA LA SALUD RELACIONADOS CON LOS ESTUPEFACIENTES Y/O PSICOTROPICOS O DELITOS EN MATERIA DE NARCOTICOS.

Sin lugar a dudas, de los delitos contra la salud, los que constituyen mayor peligro para la salud pública, son los relacionados con los narcóticos, tipificados en el Capítulo Primero, del mencionado Título Séptimo, del Código Penal Federal, el cual, por reformas en vigor a partir del primero de febrero de 1994, en su artículo 193 señala que: "Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud. los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia".

CLASIFICACION DE LOS NARCOTICOS.

Se consideran narcóticos los fármacos capaces de producir dependencia y para efectos jurídicos pueden clasificarse en tres grupos: estupefacientes, psicotrópicos y los inhalantes volátiles.

LOS ESTUPEFACIENTES. Término que viene del latín stupefaciens, éntem, part. a.c. de stupefacere, que quiere decir: producir estupor. Ahora bien, estupor es

un trastorno parcial de las funciones psíquicas.

Con la palabra estupefacientes se puede designar a varias plantas generalmente autóctonas y sus principios activos, que, precisamente por causar trastornos activos de carácter psíquico en los seres humanos y su bajo costo, han incrementado notablemente el número de toxicómanos adictos a ellas.

Para efectos de saber cuáles son los narcóticos consideradas como estupefacientes, debemos remitirnos al artículo 234 de la Ley General de Salud, que considera como tales los siguientes:

Acetildihidrocodeína, Acetilmetadol, Acetorfina
 Alfacetilmetadol, Alfameprodina, Alfentanil,
 Alilprodina, Anileridina, Becitramida, Bencetidina,
 Bencilmorfina, Betacetilmetadol, Betameprodina,
 Betametadol, Betaprodina, Buprenorfina, Butirato de
 dioxafetilo, Cannabis sativa, indica y americana o
 mariguana, su resina, preparados y semillas,
 Cetobemidona, Clonitaceno, Coca (hojas de) Cocaína,
 Codeína, Codoxima, Concentrado de paja de adormidera
 (el material que se obtiene cuando el material de la
 paja de adormidera ha entrado en un proceso para
 concentración de sus alcaloides, en el momento en que

pasa al comercio), Desomorfinas, Dextromoramide, Dextropropoxifeno, Diampromida, Dietiltiambuteno, Difenoxilato, Difenoxina, Dihidrocodeína, Dihidromorfina, Dimefeptanol, Dimenoxadol, Dimetiltiambuteno, Dipipanona, Ecgonina sus éteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.

El artículo 193 del Código Penal en Materia Federal, no relaciona los narcóticos, más bien nos remite, para localizarlos, a dos clases de mandamientos: a) Los nacionales, que son: la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en los términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General de la República y b) Los internacionales, constituidos por los Convenios o Tratados que México haya concertado o celebre en lo futuro sobre la materia. Por lo tanto, cuando en los tipos penales se hace referencia a actos relacionados con los narcóticos, debemos entenderlos como actos realizados infringiendo tanto el Código en Materia Federal como las leyes o normas sanitarias antes mencionadas.

PSICOTROPICOS. Esta clase de narcóticos se divide en dos grandes grupos farmacológicos, el de los depresores del sistema nervioso central y el de los estimulantes del mismo. Cuando nos referimos a los psicotrónicos, básicamente lo hacemos a los derivados naturales del opio (morfina, codeína) los derivados sintéticos de los opiáceos (dihidromorfinona o Dilaudid, diacetil-morfina o heroína) y los medicamentos sintéticos de tipo opiáceos (meperidina o Demerol, pentazocina o Sosigón).

Posteriormente se han utilizado diferentes criterios que han originado varias clasificaciones, de las cuales seguramente la más conocida es la de Delay.

A).- Los Psicolépticos, que incluyen todas las sustancias que determinan relajación y depresión de la actividad mental, entre las cuales se encuentran los hipnóticos, los sedativos ansiolíticos y los neurolépticos.

- Los hipnóticos (barbitúricos, metacualona) son utilizados generalmente para producir una sedación general y facilitar el sueño.

- **Sedativos y ansiolíticos** (meprobamato, benzodiazepinas), reducen la tensión y la ansiedad.

- **Los neurolépticos o antipsicóticos**, que se usan ampliamente en psiquiatría por su actividad terapéutica en las psicosis severas como la esquizofrenia. Algunos derivados de la rawolfia, como la reserpina y la fenotiacina entre otros.

B).- Los Psicoanalépticos. Que estimulan la actividad mental (psicoestimulantes y antidepresivos).

- **Psicoestimulantes:** (acefetamínicos, cafeína) generalmente disminuyen el apetito, aumentan la actividad y en dosis mayores impiden el sueño.

- **Antidepresivos:** (imipramina, norpramina, fenelcoína) se usan en medicina para mejorar la afectividad en pacientes deprimidos severos.

C).- Los Psicodislépticos, sustancias químicas capaces de producir fenómenos mentales anormales, como alteraciones de la sensopercepción (alucinaciones, ilusiones), del humor y la conciencia, a dosis en que

comparativamente determinan sólo, ligera actividad fisiológica. El LSD, la cannabis(marihuana), la mezcalina(peyote) y la psilocibina (hongos alucinantes) como algunos ejemplos del grupo.

En relación con su posibilidad de determinar farmacodependencia, la Organización Mundial de la Salud, en el 17º Informe de su Comité de Expertos en Farmacodependencia, celebrado en Ginebra 1970, y con fines de fiscalización, o sea de control legal, los ha dividido en los siguientes grupos:

Grupo. a).- Fármaco con valor terapéutico muy limitado o nulo y con riesgo grave para la salud pública, entre los cuales señala:

- 1.- El LSD. Dietilamida del ácido lisérgico.
- 2.- La Mezcalina, principio activo del peyote.
- 3.- La Psilocibina, que se encuentra en los hongos alucinantes.
- 4.- Los Tetrahidrocannabinoles, elementos psicoactivos de la marihuana.

Grupo. b).- Fármacos con valor terapéutico, cuyo consumo en forma abusiva significan un riesgo notable para la salud pública, entre ellos mencionan algunos de los más importantes:

- 1.- Anfetamina (Benzedrina)
- 2.- Dexanfetamina (Dexedrina)
- 3.- Metilfenidato (Ritalin)
- 4.- Fenmetrazina (Preludin)
- 5.- Amobarbital (Amital)
- 6.- Pentobarbital (Nembutal)
- 7.- Secobarbital (Seconal)
- 8.- Glutetimida (Doriden)

Grupo. c).- Fármacos con valor terapéutico que varía entre escasos y grande, pero su consumo puede ser abusivo y significar un riesgo débil pero aún significativo para la salud pública, los más conocidos son:

- 1.- Hidrato de cloral
- 2.- Clordiazepóxido (Librium)
- 3.- Diacepam (Valium)
- 4.- Meprobamato (Equanil, Miltown)
- 5.- Metacualona (Renoval, Mandrax)

Los del Grupo A) no tienen uso terapéutico, los del grupo B), deben ser recetados bajo estricto control. Cabe hacer notar que muchos casos de farmacodependencia son involuntariamente desencadenados

por el médico, cuando utiliza anfetamínicos en el tratamiento de la obesidad o de la depresión, y de barbitúricos en los problemas de insomnio, indicaciones terapéuticas que en la actualidad han sido descartadas por el riesgo que implican. Los del grupo C), son muy útiles en la terapéutica, pero deben ser recetados por el médico, y de hacerlo debe ser con suma cautela.

D.- Los inhalantes volátiles.- Constituyen un grupo complejo aún no bien estudiado, que incluyen el vapor de las sustancias comunes, como la gasolina, el thinner y los cementos plásticos. De igual forma la Ley General de Salud define este apartado en su artículo 245 fracción V, que a la letra dice: las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

De los narcóticos anteriores, solamente son sancionados penalmente los estupefacientes y los psicotrópicos, dejando los inhalantes volátiles únicamente controlados administrativamente. Sin embargo, considero que es menester sancionar de igual forma su distribución y su uso indiscriminado dado el alto índice de consumidores, entre los cuales la gran mayoría son menores de edad; o por lo menos, que las

autoridades sanitarias se avoquen al desarrollo de programas de disminución o controlen estas conductas - que indudablemente constituyen también un peligro para la salud pública.

C A P I T U L O I V

**ANALISIS DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES
DE POSESION Y SUMINISTRO DE MARIHUANA.**

I.- LOS NARCOTICOS Y SUS EFECTOS.

Antes de iniciar el estudio del delito contra la salud en sí, es necesario que sepamos qué es lo que se entiende por salud y las alteraciones que pueda sufrir ésta, con el consumo de una o varias drogas que atentan contra ella, tomando en consideración a groso modo las consecuencias que pueden acarrear para la preservación de la especie.

Este tema cobra gran importancia si se enfoca lo que es precisamente la salud pública, pues de lo que se trata es de evitar la degeneración de la raza humana, protegiendo el bien jurídico tutelado por la ley, que sanciona toda clase de conductas relacionadas con los narcóticos, que de una u otra manera agreden ese bien supremo que es la salud.

En estas condiciones debe decirse que la palabra salud proviene del latín "Salus, salutis", que significa "buen estado físico". Por salud puede entenderse, el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones".(31)

Para mejor comprensión del tema, es pertinente citar algunos conceptos, de los cuales la Organización Mundial de la Salud los define de la siguiente manera:

FARMACODEPENDENCIA.- "Es el estado Psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco, caracterizado por modificaciones del comportamiento y otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible, el tomar un fármaco en una forma continua o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y, a veces para evitar el malestar producido por la privación"(32). Se considera fármacodependiente a todo individuo que sin fin terapéutico tenga el hábito o la necesidad de consumir algún estupefaciente o sustancia psicotrópica.

FARMACO.- Es una sustancia que introducida en el organismo vivo, puede modificar una o más de sus funciones. Es decir, un fármaco "es una sustancia ajena al organismo, que al entrar en el altera alguna de sus funciones".(33).

DEPENDENCIA.- "Es un estado originado por la absorción periódica o bien continuamente repetida, de una determinada droga"(34). La dependencia se puede dividir en dos aspectos; el físico y el psíquico. El físico; es un estado de adopción biológica que se

manifiesta por trastornos fisiológicos más o menos internos cuando se suspende la droga. El aspecto psíquico; es el uso compulsivo de una droga sin desarrollo de dependencia física, pero que implica también un grave peligro para el individuo. Ahora bien en un sentido farmacológico, "adicción es sinónimo de dependencia física y consiste en un estado de adaptación biológica que se manifiesta por trastornos fisiológicos más o menos intensos cuando se suspende la droga (síndrome de abstinencia). Tradicionalmente, el término habituación o dependencia psíquica, se ha reservado para referirse al uso compulsivo de la droga sin desarrollo de la dependencia física, pero implica también un serio peligro para el individuo.

TOLERANCIA.- "Es la adaptación del organismo a los efectos de la droga, lo que implica la necesidad de aumentar las dosis para seguir obteniendo resultados de igual magnitud"(35).

ABUSO.- Es el consumo de una droga en forma excesiva, persistente o esporádica, incompatible o sin relación con la terapéutica habitual.

TOXICOMANIA.- Una de las definiciones más aceptadas establece: "es un estado de intoxicación crónico, engendrado por el consumo repetido de una droga, la cual puede ser natural o sintética". (36). Etimológicamente la palabra toxicología se deriva de las palabras griegas TOXICON que significa veneno y LOGOS que es el estudio o tratado, y su finalidad es estudiar los tóxicos venenosos, o sea las substancias que son capaces de poner en peligro la vida humana.

IDENTIFICACION DE LA DROGA.- La marihuana se obtiene de una planta llamada Cannabis, que tiene variedades, Sativa e Indica o simplemente Cáñamo. Puede desarrollarse donde hay clima templado, pero se le encuentra sobre todo en Africa, la India, Medio Oriente, Estados Unidos de Norteamérica y muy especialmente en México. La altura de la planta varia entre uno y tres metros, las hojas son largas estrechas y adoptan una forma de abanico, son lustrosas y pegajosas, con una superficie superior cubierta de vellos cortos.

La preparación más común es la marihuana. En ella se utilizan las hojas de las plantas, separándolas de

las semillas y de los tallos. Si se utiliza la resina de la planta, la preparación se conoce como HASHISH. Esta resina es de color café y comunmente se comprime en forma de bloques. Otra preparación consiste en el líquido aceitoso de color café obscuro que contiene una gran concentración del principio activo de la cannabis llamado tetrahidro-cannabinol o THC, esta preparación es conocida como aceite de marihuana.

Sin lugar a dudas, la marihuana es la que más se consume en México, lo común es que los usuarios la fumen, casi siempre en forma de cigarrillos, puede estar sola o mezclada con tabaco: también pueden masticarse las hojas, cuando la marihuana se enciende produce un olor muy parecido al de la paja seca en combustión.

Farmacológicamente la marihuana tiene efectos semejante a la atropina y al alcohol. Si se administra por inhalación, los efectos aparecen y desaparecen rápidamente; por ingestión aparecen en una hora, duran tres y desaparecen dos horas después. Producen sensación de hambre, aunque la motilidad gástrica y la intestinal están retardadas. Los movimientos respiratorios torácicos están aumentados en frecuencia

y disminuidos en amplitud. La frecuencia del pulso aumenta en razón directa al grado de intoxicación; la presión arterial se eleva; los fondos del saco conjuntivales están congestionados. El corazón, el riñón, la sangre y el metabolismo basal permanecen normales, no es más afrodisiaca que el alcohol. Hay ligero temblor de las puntas de los dedos y la lengua; la mucosa bucal y faríngea están secas.

Desde el punto de vista psíquico los efectos están bajo la influencia de varios factores, todos importantes, como son: personalidad del sujeto, estado emocional, medio en que se encuentra cuando usa la droga, grado de costumbre, uso concomitante de otras sustancias como el alcohol, tabaco y otros, y cantidad de marihuana empleada. Los síntomas distan de ser constantes y los enumeramos en el orden de frecuencia: ansiedad y aprehensión en los no habituados, euforia y locuacidad en los habituados, junto con la disminución de las inhibiciones y sensación de estar "muy alto"; pesadez, laxitud, fatiga suave, somnolencia, explosiones de risa y otras. La noción del tiempo está perdida se alarga de tal manera que parece que los segundos se hacen minutos y los minutos se hacen horas.

En la primera fase de intoxicación por marihuana sobreviene una excitación nerviosa, durante la cual el individuo se siente feliz, despreocupado, con una gran sensación de fuerza y grandeza que desea exhibir.

La marihuana no produce dependencia orgánica que origine síntomas de abstinencia cuando se deja de suministrar, por lo que puede suprimirse sin mayores dificultades.

II.- LAS MODALIDADES DE SUMINISTRO Y POSESION DE NARCOTICO.

De las posibles conductas actualizadas con narcóticos las catalogadas como delitos por el Código Penal Federal son: la producción, transporte, comercio, tráfico, suministro y posesión.

De ellas, las que interesan particularmente son las dos últimas, puesto que son las más comunes entre la población en general.

a).- EL SUMINISTRO DE NARCOTICOS. Entendemos por suministro, la acción de abastecer, surtir, proveer o aprovisionar a uno de algo necesario. Para la configuración de esta modalidad es intrascendente que el narcótico, se suministre aún gratuitamente a una persona que sea adicta a el o no, pues ésta conducta, como las otras modalidades, es una infracción de las

llamadas de peligro, ya que existe la posibilidad de perjudicar a la salud pública y con ello provocar la degeneración de la raza.

b).- LA POSESION DE NARCOTICOS.

Para efectos del delito contra la salud en ésta modalidad se entiende por POSESION, que el agente tenga bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad, alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal; lo lleve precisamente consigo o no; según lo señalado en las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se citan:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESION. Para que la posesión de enervantes constituya elemento configurativo del delito contra la salud, no es necesario que el agente lleve la droga precisamente consigo; basta que el estupefaciente se encuentre bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad". Esta tesis apareció publicada, con el número 256, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Página 565. También hay una tesis relacionada que a continuación enunciare: "MARIHUANA, POSESION. DE SU ESTRUCTURA. Frecuentemente se incurre en la inexactitud de afirmar

que la modalidad de posesión consiste en el simple contacto físico con el estupefaciente, y se olvida que su estructura demanda, como elemento esencial, que la droga se encuentre dentro de la esfera de control personal del sujeto activo. Sentada la anterior premisa, es evidente que la conducta realizada por el inculpado no integra la modalidad de referencia, puesto que, suponiendo que hubiera intervenido en la maniobra de carga y descarga de marihuana - del camión torton a las camionetas, bajo la vigilancia del propietario del estupefaciente-, hecho concreto en que se hace consistir el delito, tal actividad no puede apreciarse como una auténtica posesión, habida cuenta, que si bien es cierto, implica un contacto material de naturaleza accidental con el vegetal, también es verdad que mediante él no estuvo en condiciones de tener bajo su control personal dicho estupefaciente, por haber actuado bajo la esfera de vigilancia del propietario, y cual longa manus de éste". Semanario Judicial de la Federación Séptima Época Vols.181-186.

"SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESION. NATURALEZA DEL DELITO. Como el delito contra la salud es de los llamados de peligro y no de resultado, sus consecuencias materiales y las finalidades ulteriores

del agente son independientes de su configuración típica". Esta tesis apareció publicada con el número 259, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, página 571.

Ahora si bien es cierto que el delito contra la salud en la modalidad de posesión de enervantes es necesariamente doloso, ello no significa que para que el dolo se integre es necesario que en el activo haya voluntad de comerciar con la droga, pues basta sólo la voluntariedad de la posesión, ya que se trata de sustancias que las leyes sanitarias consideran de posesión prohibida. Pero, por su estructura del tipo la comisión se da por la simple tenencia, requiriéndose para ello la voluntad.

La posesión se entiende como una modalidad característicamente de peligro, pues de tal modalidad se entiende el supuesto de la distribución, y la adquisición que viene a ser un antecedente indispensable de dicha posesión; se dice que un momento dado puede adquirirse sin poseerse y la modalidad sería la primera, pero si se posee sin distribuirse la modalidad será únicamente de posesión, pues para la ley penal basta la simple posesión de un narcótico para que se configure el delito contra la salud en esa modalidad

y la responsabilidad del individuo en su comisión, independientemente de que sea o no propietario de la droga. Lo anterior con apoyo en lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 256, visible en la página 571 del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESION. NATURALEZA DEL DELITO.- Como el delito contra la salud es de los llamados de peligro y no de resultado, sus consecuencias materiales y las finalidades ulteriores del agente son independientes de su configuración típica".

El suministro de drogas enervantes fuera del control legal de las autoridades sanitarias, constituye una modalidad del delito contra la salud, aunque fuere a título gratuito y sea o no toxicómano quien lo realiza.

"SALUD, DELITO CONTRA LA, QUE SE ENTIENDE POR RADIO DE ACCION DE DISPONIBILIDAD. El radio de acción de disponibilidad a que se refiere el artículo 178 del Código Federal de Procedimientos Penales y la jurisprudencia número 256 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 265, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, no está limitado el ámbito

meramente personal o físico del sujeto activo, no a una distancia determinada, sino a la posibilidad de que el mismo pueda disponer de la droga en cualesquier forma, directamente o a través de un tercero". Pág. 93, Gaceta número 80 del Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 1994. Así mismo, se relaciona con la anterior tesis la siguiente: "SALUD, DELITO CONTRA LA POSESION. CONCEPTO DE RADIO DE DISPONIBILIDAD EN TAL MODALIDAD.- Para la integración de delito contra la salud en la modalidad de posesión, no es óbice que la droga sea encontrada en el domicilio familiar del inculpado cuando ésta se encuentre recluso en un establecimiento penitenciario, puesto que el radio de disponibilidad a que se refieren la ley y la jurisprudencia relativas a ésta modalidad, no está limitado al ámbito meramente personal o físico, ni a una distancia determinada, cerca o lejos, sino a la facultad de poder disponer del vegetal en cualquier forma, directamente o a través de otras personas, encargándoles por ejemplo que se la lleven a él o a ocultar a otra parte, lo enajenen, den o entreguen para su custodia a determinada persona, etc., además de que para los efectos de la posesión de una planta o semilla de enervantes el artículo 178 del Código Federal de Procedimientos Penales la tiene por

comprobada "con la simple demostración del hecho material de que el inculpado la tenga o haya tenido en su poder sin llenar los requisitos que señalan las leyes y demás disposiciones sanitarias, ya sea guardadas o trayéndolas consigo, aún cuando las abandone o las oculte o guarde en otro sitio".

Por otra parte, no basta para tener por comprobada la responsabilidad penal del indiciado, el hecho de que los narcóticos afectos hayan sido encontrados materialmente en poder de otra persona, pues, para que la posesión de enervantes constituya elemento configurativo del delito contra la salud, no es necesario que el agente lleve la droga consigo, basta que se encuentre bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad: tal y como lo establece la Jurisprudencia número 1740 visible a fojas 2797 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, bajo el título "SALUD, DELITO CONTRA LA POSESION", la cual se robustece con la Segunda Tesis relacionada que al rubro dice: "DROGA. TENENCIA DE LA. Si en un caso la droga no se encuentra en poder del acusado sino del coacusado, ello no releva de responsabilidad al primero, por no ser necesaria la tenencia material de la droga, puesto que el artículo

13 del Código Penal Federal, no castiga exclusivamente al autor material, sino también a los que intervienen en a preparación o ejecución del delito".

De igual forma, deben satisfacerse los requisitos exigidos por las Leyes, Tratados o Convenios Sanitarios en vigor en cuanto a la cantidad poseida, la cual no debe exceder para su estricto consumo personal inmediato, así como las circunstancias en que es cometido el delito, es decir, si es adicto al consumo de marihuana y si hay o no elementos que comprueben que no la destinaria para su uso personal.

De lo anterior se concluye que no todas las conductas de posesión de narcóticos pueden ubicarse en el mismo tipo penal, puesto que debe considerarse, sobre todo, el destino que el agente daría a la sustancia y la cantidad poseida. Lo cual quedó especificado en las reformas del Código Penal Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, las que entraron en vigor a partir del 19 de febrero del mismo año, puesto que en ella se exime de responsabilidad a quien, "no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos..."(art.195), así mismo también al farmacodependiente que los posea para su

estricto consumo personal (art.199).

Ahora bien, si el agente posee algún narcótico con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del multicitado ordenamiento legal, se ubicaría e el tipo penal previsto por el artículo 195, párrafo primero del mismo Código Punitivo. En tanto que, si por la cantidad y las circunstancias del hecho no puede considerarse que la posesión tenga dicha finalidad, la posesión actualizada se ubicaría en el artículo 195 Bis del propio Código Penal Federal.

C A P I T U L O V.

APLICACION DE LAS SANCIONES EN EL DELITO CONTRA LA SALUD EN RELACION CON LOS NARCOTICOS.

- **TOXICOMANOS. (FARMACODEPENDIENTE)**
- **NO TOXICOMANOS.**

APLICACION DE SANCIONES EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE POSESION Y SUMINISTRO DE NARCOTICOS.

A). POSESION DE NARCOTICOS.

Para comprender cómo el Estado ejerce el "ius punendi" de que está investido, para proteger el bien jurídico como lo es la salud pública respecto de las conductas de posesión y suministro de narcóticos, debemos remitirnos en primer lugar al artículo 193 del Código Penal Federal, que establece: "Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables a la materia".

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstas en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador al individualizar la pena o la medida de seguridad, al imponer por la comisión de un delito previsto en éste capítulo, tomará en cuenta, además de

**ESTA TESTA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere éste capítulo se pondrán a disposición de la autoridad Sanitaria Federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Ahora bien, como ha quedado señalado en el capítulo anterior, no toda posesión de narcóticos se ubica en el mismo tipo penal, y por tanto, tampoco son sancionados de igual forma, puesto que si la finalidad del agente era la de realizar alguna conducta prevista en el artículo 194, la sanción correspondiente es la especificada en artículo 195 primer párrafo que señala: "Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días de multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194".

Mientras que la posesión de narcóticos que no tenga como fin realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, ésto es, producir, transportar, suministrar, traficar o comerciar; es sancionada de acuerdo a las tablas contenidas en el Apéndice 1, del Código Penal Federal que fueron publicadas junto con las multicitadas reformas al mismo ordenamiento legal, en vigor a partir del 12 de febrero de 1994. En estas tablas (que también fueron reformadas el veinte de julio de ese mismo año), se especifica la clase del narcótico en particular, así como las cantidades que como máximo se puede poseer, para ubicarse en la sanción correspondiente, es decir, para ésta clase de posesión, no se prevé una sanción única, como anteriormente lo establecía el artículo 194 en su penúltimo párrafo que a la letra dice: "... La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de éste Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos". Como es de apreciarse éste precepto sólo era aplicable a la posesión de marihuana; en virtud de que, aún cuando el

narcótico esté destinado exclusivamente para el consumo del agente, la pena que se aplicaría, depende, en primer lugar de la clase de sustancia y en segundo lugar, de la cantidad poseída. Con esto se disminuye un poco la discrecionalidad del juzgador en la individualización de la pena, pero conlleva a un mayor acercamiento a la aplicación de una sanción más adecuada, atendiendo a la gravedad del delito, pues, evidentemente no pone en igual peligro al bien jurídico tutelado como es la salud pública, quien posee veinte gramos de marihuana, que quien tiene en su poder un kilo del mismo estupefaciente, aún cuando ambas sean para el exclusivo consumo del agente. Considero ésta reforma en particular como acertada, dado que las sanciones podrían ser más congruentes y justas.

Por otra parte, trataré lo referente a la posesión de narcóticos destinados para el consumo personal e inmediato de sujeto activo, pues ésta conducta al no ser punible, reviste singular importancia.

Anteriormente esta hipótesis estaba prevista en el artículo 194 fracción I del Código Penal Federal, pero se aplicaba únicamente para el caso de que el poseedor de la sustancia fuera adicto a la misma, inclusive, si la toxicomania estaba en su fase de iniciación, no se

actualizaba esta excusa absolutoria, como se desprende de la siguiente Tesis de Jurisprudencia número 1734 de la recopilación al Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Edición Limitada, que a la letra dice: "SALUD, DELITO CONTRA LA, EXCUSA ABSOLUTORIA. Tratándose de la modalidad de posesión del delito contra la salud, para que opere la exculpante de incriminación penal a que se refiere el último párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal (Actualmente artículo 195 fracción I, último párrafo), es necesario que el activo del delito sea toxicómano y que el estupefaciente que se le recoja sea la dosis racionalmente necesaria para la necesidad tóxica de su consumo inmediato personal", así como su tesis relacionada que a la letra dice: "SALUD, DELITO CONTRA LA. EXIMENTE DE TOXICOMANIA NO OPERANTE. ETAPA DE INICIACION. NO OPERA LA ETAPA DE INICIACION. La justificación que establece el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 195 del Código Penal Federal opera sólo en los casos en que el agente sea ya un toxicómano. esto es, que tiene una necesidad orgánica para usar un enervante y por ello la posesión del que sea racionalmente necesario para satisfacer tal necesidad no es punible ; pero en el caso de quienes empiezan a fumar marihuana sin llegar al grado de que

su organismo sienta la necesidad de la misma, tal situación no se presenta, por mínima que sea la cantidad que posean, pues de acuerdo con el espíritu del legislador, los que aún no son verdaderos toxicómanos no pueden poseer impunemente algún estupefaciente, ya que fisiológicamente no necesitan enervante alguno; y en ese periodo que se inicia, cuando empiezan a utilizar alguna droga sin necesitarla, hasta el momento en que son verdaderamente toxicómanos, no los ampara la causa de justificación de que se viene haciendo mérito". Séptima Época, Segunda Parte, Vol 66. Pág 51.

Sin embargo, aún con las reformas de 1994 al Código Penal Federal, esta excusa absolutoria continúa aplicándose, según se desprende de su artículo 199, pero se hace extensiva a los que no sean fármacodependientes de acuerdo a lo previsto en el artículo 195 segundo párrafo que a la letra dice: "No se procederá en contra de quien, no siendo fármacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal".

Por lo que, no estoy de acuerdo con el hecho de

que esta excusa absolutoria se haga extensiva a los no toxicómanos, ya que su justificación era precisamente que al tener el fármacodependiente una necesidad fisiológica de consumir algún narcótico, su posesión en cantidad mínima era indispensable para satisfacer su adicción; por lo que resultaba injusto que a un enfermo se le sancionara por sufrir un mal. Pero ésta justificación desaparece si el agente no tiene esa necesidad y a mi modo de ver lo único que acarreará será un incremento en el número de usuarios (por las características mismas de los narcóticos) y con ello, una mayor cantidad de productores, traficantes, suministradores, comerciantes y transportistas de esas sustancias.

Finalmente, el propio artículo 199, segundo párrafo establece que: "Todo procesado o sentenciado que sea fármacodependiente quedará sujeto a tratamiento; y en su tercer párrafo señala que "Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora".

En este precepto se encontró nuevo tratamiento con relación a los fármacodependientes, advirtiéndose que se establece otra excusa absolutoria, que encuadra en las conductas que anteriormente contemplaban las fracciones I y II del artículo 194, con la salvedad de que al determinar la cantidad del narcótico poseída por el fármacodependiente para su estricto consumo, queda al arbitrio del juzgador, por no establecer algún término, sin embargo, se requerirá el dictámen médico correspondiente en el caso concreto y, en el último párrafo, se advierte la hipótesis que ya se comprendía en la fracción IV del anterior artículo 194, advirtiéndose de lo anterior, que cambia el término "adicto o habitual" por el de fármacodependiente.

B). SUMINISTRO DE NARCOTICO.

Antes de las reformas al Código Penal Federal, efectuadas en 1994, esta modalidad del delito contra la salud tenía dos variantes: el suministro entre toxicómanos y el efectuado entre no toxicómanos. Para la primera hipótesis el antepenúltimo párrafo del artículo 194, establecía una pena atenuada consistente en prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos; estableciendo como condición además,

que tanto el activo como el pasivo fueran toxicómanos, que la cantidad suministrada no excediera de la necesaria para su consumo personal e inmediato, que fuera a título gratuito, y que no realizara actos de publicidad, propaganda, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consumiera las sustancias.

Por otro lado, si los agentes no eran fármacodependientes, el suministro se sancionaba con las penas de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, aún cuando el suministro fuera gratuitamente, según lo disponía el artículo 197 en su fracción primera.

Actualmente y a partir de las multitudes reformas, el suministro de narcóticos, aún cuando se efectúe entre toxicómanos, se sanciona con la pena de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 194 fracción primera; es decir, se elimina la calidad específica del sujeto activo prevista con anterioridad: con lo cual estoy de acuerdo, pues, tanto daña la salud del receptor, si quien suministra el narcótico es toxicómano, como si no lo fuera; atendiendo desde luego a la puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

Ahora bien, si la cantidad suministrada no excede

para el consumo personal e inmediato del receptor y es a título gratuito, aún conserva una pena atenuada, según lo establecido artículo 197 párrafo segundo que a la letra dice "Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta en una mitad".

Las penas previstas para el delito contra la salud en sus modalidades de posesión y suministro de narcóticos, descritos anteriormente, puede esquematizarse de la siguiente manera:

TIPICIDAD BASICA

ART. 195

Pena: 10 a 25 años

Conducta: Suministro

ART. 195 PRIMER PARRAFO

Pena: 5 a 15 años

Conducta: Posesión con el fin de realizar alguna de las conductas previstas por el artículo 194 como son: suministro, tráfico, comercio, producción, transporte.

ART. 195 BIS

Pena: La prevista en las dos primera líneas de las tablas correspondientes al Apéndice 1.

Conducta: Posesión de narcóticos sin la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS**ART. 195 SEGUNDO PARRAFO.**

Conducta: Posesión de narcóticos por una persona no fármacodependiente aún cuando sea por una sola vez y en cantidad que pueda presumirse que es la destinada a su consumo personal.

ART. 195 TERCER PARRAFO

Conducta: Simple posesión de medicamentos cuando por su naturaleza y cantidad sean necesarios para el tratamiento.

Especificación: El activo puede ser la persona a quien se le hubiere prescrito el narcótico o bien otra sujeta a su custodia y asistencia.

ART. 199 PRIMER PARRAFO.

Conducta: Farmacodependiente que posea algún narcótico para su estricto consumo personal.

Especificación: Para determinar la cantidad permitida se requiere dictámen médico.

TIPOS CALIFICADOS**ART. 197 SEGUNDO PARRAFO. PARTE FINAL.**

Pena: Hasta una mitad más de la establecida en el art. 197.

Procedencia: Si el suministrado es menor de edad o incapaz.

ART. 194 PARTE FINAL.

Pena: 10 a 25 años y además privación o inhabilitación del cargo.

Procedencia: Activo, servidor público que en uso de sus funciones o aprovechándose del cargo permita, autorice o tolere alguna de las conductas previstas por el artículo 194. entre ellas el suministro.

Considero que las sanciones señaladas anteriormente son insuficientes si no van acompañadas de otras acciones paralelas por parte del Estado, como por ejemplo: impulsar las campañas de prevención y tratamiento de los ya toxicómanos, además del estricto control sobre los cuerpos policíacos y las autoridades encargadas de la investigación de los delitos, pues sirve de muy poco que se establezcan penas muy elevadas para los delitos en materia de narcóticos, si quienes están encargados de perseguirlos no cumplen con profesionalismo su labor, y por el contrario, muchas veces son quienes los fomentan.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Al hablar sobre el delito contra la salud, necesariamente se habla de un delito doloso, ya que quien que lo realiza, lo hace de una manera consciente y voluntaria, es decir, una persona que posee o suministra un cigarrillo de marihuana, lo está haciendo con pleno conocimiento de que es una conducta ilícita, así como también está aceptando el resultado que se pudiera dar, y sin embargo no lo evita, es más, se da el caso de que lo realiza de manera reiterada; poniendo en peligro primeramente su salud personal y en segundo lugar la salud y la seguridad de la sociedad.

SEGUNDA.- Los psicotrópicos y estupefacientes ahora conocidos como narcóticos, debido a las reformas al Código Penal Federal publicadas el 12 de febrero de 1994, se clasifican en tres grupos de acuerdo al grado de peligrosidad que tiene cada uno, quedando de la siguiente manera: A) Aquellas sustancias o vegetales que tienen un valor terapéutico escaso o nulo, y que a consecuencia del constante uso indebido, ponen en peligro la salud pública. B) Aquellas sustancias y vegetales que anteriormente se consideraban como

estupefacientes, excluyendo de antemano los que están incluidos en el inciso anterior, y C) Aquellos psicotrópicos que tienen algún valor terapéutico, pero al mismo tiempo constituyen un peligro para la salud pública. Por lo que es necesario, que por parte de las autoridades sanitarias y de salud, se tenga un control más estricto sobre los narcóticos suministrados con valor terapéutico, pues es tanto el consumo de medicamentos que puede provocar en las personas una adicción difícil de combatir.

TERCERA.- No estoy de acuerdo con lo establecido en los artículos 195 párrafo segundo del Código Penal Federal, que a la letra dice "...No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal...". Al contrario, yo sugiero que para poder erradicar este mal que está poniendo en peligro a la sociedad entera, es necesario que se castigue con mayor severidad, la posesión de narcóticos; pues no sólo se trata del peligro que corre la salud individual de quien consume o posee la

marihuana o cualquier otra droga, sino el peligro latente en que se encuentran tanto la seguridad como la salud en general.

CUARTA.- También manifiesto mi desacuerdo con lo establecido en el 199 del Código Penal Federal, es porque a mi modo de ver, las autoridades sanitarias no cumplen con su cometido de brindar un tratamiento adecuado a los fármacodependientes que ven una justificante para realizar la conducta ilícita de posesión de narcóticos. Por lo que, al estar bajo sus efectos puede conllevar a la realización de otros tipos penales como son robo, asalto, homicidio, asociación delictuosa, entre otros; pues es evidente, que para poder obtener el narcótico necesario para satisfacer su adicción no van a medir sus impulsos o su conducta.

QUINTA.- En cuanto a los objetivos del delito contra la salud, considero que, es un delito común, pues lo puede cometer cualquier persona, puede ser unilateral o plurilateral, ya que la conducta la puede realizar una o varias personas, en cuanto al sujeto pasivo. este va a ser la sociedad misma, quién es la titular del bien jurídico protegido por la ley como lo

es la salud pública, el cual se encuentra en peligro latente por la falta de aplicación de sanciones más severas a los toxicómanos y a los primodelincuentes; y de una política eficaz de prevención y tratamiento de las personas que, desafortunadamente, ya son dependientes de los narcóticos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).- BECCARIA. TRATADO DE LOS DELITOS Y LAS PENAS, 2a.EDIC. 1985, EDIT. PORRUA. P.9-18
- (2).- IBIDEM.
- (3).- BECCARIA, OP CIT. P.7,8
- (4).- KAUFMAN HILDE. LA FUNCION DEL CONCEPTO EN LA EJECUCION DEL FUTURO.NUEVO PENSAMIENTO PENAL, AÑO IV, Nº 5.P 21 Y SS, ARGENTINA 1975, CITADO POR LUIS RODRIGUEZ MANZANERA EN LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUSTITUTOS DE LA PRISION Nº 13 CUADERNO DEL INACIPE.
- (5).- IBIDEM.
- (6).- CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDIT. PORRUA.
- (7).- MARQUEZ PINEIRO RAFAEL. DERECHO PENAL PARTE GENERAL, EDIT. TRILLAS, P.130
- (8).- MARQUEZ PINEIRO, OP. CIT. P.133
- (9).- CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDIT. PORRUA. P. 129
- (10).- CASTELLANOS TENA, OP. CIT. P.130
- (11).- CASTELLANOS TENA, OP. CIT. P.127
- (12).- CASTELLANOS TENA, OP. CIT. P. 125
- (13).- IBIDEM.
- (14).- DE P. MORENO ANTONIO. CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO, EDIT. JUS, SERIE A, VOL VIII, MEX 1944. P.21
- (15).- LUIS JIMENEZ DE ASUA. TRATADO DE DERECHO PENAL. BUENOS AIRES, 1964. P.138
- (16).- CASTELLANOS TENA, OP. CIT. P.159
- (17).- RAFAEL MARQUEZ PINEIRO, OP. CIT. P. 208.
- (18).- MARIANO JIMENEZ HUERTA. DERECHO PENAL MEXICANO TOMO I. P. 17
- (19).- IBIDEM.
- (20).- CASTELLANOS TENA, OP. CIT. P. 178
- (21).- PORTE PETIT OP. CIT. P. 377
- (22).- CASTELLANOS TENA. OP. CIT.223
- (23).- IBIDEM
- (24).- MARQUEZ PINEIRO OP CIT. 239.
- (25).- PORTE PETIT OP CIT. P. 377
- (26).- CASTELLANOS TENA, OP CIT. P.150
- (27).- RAFAEL MARQUEZ PINERO OP. CIT.P.240 Y SS.
- (28).- IBIDEM
- (29).- FERNANDO CASTELLANOS OP. CIT. P.276
- (30).- INACIPE, OP. CIT. P. 25,26.
- (31).- GUILLERMO CALDERON NARVAEZ. REVISTA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CONSIDERACIONES SOBRE FARMACODEPENDENCIA.

- (32).- COSSIO R. HUMBERTO A. "DROGA, TOXICOMANIA, EL SUJETO DELICTIVO Y SU PERSONALIDAD" EDIT. CARILLO HNOS. GUADADLAJARA JAL. MEX. 1977.P 47 Y SS.
- (33).- SERGIO GARCIA RAMIREZ, DELITOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.P.24 Y SS.
- (34).- IBIDEM.
- (35).- IBIDEM.
- (36).- COSSIO R. HUMBERTO A. OP. CIT. P.44

B I B L I O G R A F I A

BECCARIA, CESARE.
DE LOS DELITOS Y LAS PENAS
EDITORIAL PORRUA, S.A.
SEGUNDA EDICION.
MEXICO, 1985.

CALDERON NARVAEZ, GUILLERMO.
CONSIDERACIONES SOBRE FARMACODEPENDENCIA
PROCURADURIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

CASTELLANOS, FERNANDO.
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.
PARTE GENERAL.
TRIGESIMO PRIMER EDICION
1993.

COSSIO R., HUMBERTO A.
DROGA, TOXICOMANIA, EL SUJETO DELICTIVO Y SU PENALIDAD.
EDITORIAL CARRILLO HNOS.
GUADALAJARA JAL. MEX.
1977.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.
DELITOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.
EDITORIAL PORRUA.

HERNANDEZ LOPEZ, AARON.
EL PROCESO PENAL FEDERAL COMENTADO.
EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V.
TERCERA EDICION
MEXICO.

JIMENEZ DE ASUA,
LA LEY Y EL DELITO.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1986

MANUAL DE DELITOS CONTRA LA SALUD RELACIONADOS CON LOS
ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

MARQUEZ PINEIRO, RAFAEL
DERECHO PENAL PARTE GENERAL.
EDITORIAL TRILLAS.
MEXICO, 1986

ORONoz SANTANA, CARLOS M.
MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL
EDITORIAL LIMUSA
MEXICO, 1989.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL.
EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V.
MEXICO, 1991

PAVARINI, MASSIMO.
CONTROL Y DOMINACION.
SIGLO XXI EDITORES.
1983.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS
CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUBSTITUTOS DE LA PRISION
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES (INACIPE).
TALLERES GRAFICOS DE LA NACION. S.C. DE P.E.
MEXICO, D.F. 1983.

ZAFFARONI, RAUL EUGENIO
MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR
MEXICO D.F. 1986.

LEGISLACION CONSULTADA

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1988.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL 1994.

LEY GENERAL DE SALUD.
MEXICO, 1990.